

Proyecto de ley

El Genado y Cámara de Diputados de la Nación Gregentina, etc

## LEY DE AMPLIACIÓN DEL SUBSIDIO DE CONSUMOS DE GAS EN LA PATAGONIA.

Artículo 1°. Modifiquese el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 de Presupuesto Nacional por el siguiente:

Artículo 75: Créase el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar:

a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del país y del Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales y a los realizados por Asociaciones Civiles o Fundaciones sin fines de lucro.

b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza.

El Fondo creado en el párrafo anterior, cuyo monto total no podrá exceder la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) se constituirá con un recargo de hasta CUATRO MILESIMAS DE PESO (\$ 0,004) por METRO CUBICO (M3) de 9300 kilocalorías, que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuere el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley.





## Proyecto de ley

El Genado y Cámara de Diputados de la Nación Grgentina, etc

Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria.

La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la ley nº 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recurso previstos en dicha ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA determinará el importe del recargo referido en el presente artículo y reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado. Los actuales niveles tarifarios destinados al cobro directo de usuarios residenciales podrán, en coordinación con las Jurisdicciones beneficiarias, ser afectadas en función de principios básicos de equidad, uso racional de la energía y/o mantener el monto total de los recursos asignados.

En el caso de las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones sin fines de lucro, las Jurisdicciones beneficiarias deberán crear un Registro de las entidades solicitantes, y establecer los requisitos a cumplir por las mismas para acceder al subsidio, debiendo priorizar aquellas que brindan beneficios sociales directos a la comunidad.

Para acceder a los fondos determinados en el presente artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasa municipales, los consumos, la utilización de espacios públicos, ni los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores de servicio de distribución de gas natural que brinde el servicio objeto del subsidio.





El Genado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Facúltese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar el flujo financiero y uso del Fondo Fiduciario creado por el presente artículo.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ಾ. Alfredo Martineà

reado de la Nación

DIA. ROJANA ANDREA BERTONE DIPUTADA DE LA NACION Julio Accavallo Diputado de la Nación

> Dra. Majgarita Jarque Diputada de la Nación